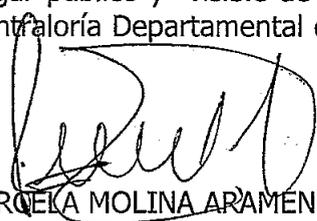


 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Tolima!</i></p>	Proceso: GE , Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
--	---------------------------------	----------------	-------------

**SECRETARÍA GENERAL Y COMUN  
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE PRADO TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-005-2020
PERSONAS A NOTIFICAR	LEONEL ROLANDO OSPINA ORTIZ, Identificado con Cédula No. 93.205.914 y otros; así como a la compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. Nit. 860.009.578-6
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	09 DE NOVIEMBRE DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA EL AUTO NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente ESTADO en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 11 de noviembre de 2022.

  
 ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ  
 Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente ESTADO permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 11 de noviembre de 2022 a las 06:00 p.m.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ  
 Secretaria General

Elaboró: Consuelo Quintero

Aprobado: 19 de noviembre de 2022

## AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, Tolima, 09 de noviembre de 2022

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por este órgano de control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO DE ARCHIVO POR CESACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 018** de 13 de Octubre de 2022 dentro del PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° **112-005-020**, adelantado ante la **Administración Municipal de Prado-Tolima**.

### I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del auto No. 018 de fecha 13 de octubre de 2022, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó auto de Archivo por cesación en el proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-005-2020**.

### II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN

Origina el Proceso de Responsabilidad Fiscal a ser adelantado ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE PRADO - TOLIMA**, el Hallazgo Fiscal No. 103 del 12 de Diciembre de 2019 trasladado a la **DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL** por parte de la **DIRECCIÓN TÉCNICA DE CONTROL FISCAL Y MEDIO AMBIENTE** de la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, mediante memorando No. 113 del 24 de Enero de 2020, según el cual expone:

*"Se revisó la Cuenta de Ahorro #4-6645-300282-8 del Banco Agrario de Colombia, denominada Sistema General de Participación (SGP), presentando en su estado de cuenta ahorro activo (extracto) para el mes de Octubre de 2018, las siguientes situaciones así: se registra el día dos (02) del mes de Octubre de 2018, una descripción de una transacción vía internet denominada transferencia entre terceros interna, por valor de \$9.000.000.00 y*

el mismo día registra una transacción denominada Depósito de Ahorros Efectivo por valor de \$3.300.000.00; movimiento que al constatar con el Libro Auxiliar de Bancos del mismo mes, no son registrados como desembolsos durante el mes estudiado, ni se allegaron los soportes en su momento al Grupo Auditor, generadores de estos movimientos, para un total de DOCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE \$12.300.000.00, valor reflejado como diferencia entre el Saldo Según Extracto (\$66.281.951.21) y Saldo Según Libros (\$78.581.951.21), lo anteriormente evidencia un presunto hallazgo fiscal por la cantidad de \$12.300.000, por los motivos descritos anteriormente.

Lo descrito en el párrafo precedente obedece a la falta por parte de la administración municipal, de hacer un control legal y comprobación de las operaciones financieras, administrativas, económicas y de índole de una entidad para establecer que las mismas se hallan realizado conforme a las normas tal y como lo establece el Artículo 11 de la Ley 42 de 1993 ")", al igual todas las operaciones que efectúe el ente estatal y que estén respaldados por actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos tal y como lo expresa el Artículo 71 del Decreto 111 de 1996.

La mencionada conducta y responsabilidad fiscal presuntamente recae en el Señor alcalde de la época ALVARO GONZALEZ MURILLO y el Señor LEONEL ROLANDO OSPINA ORTIZ, como Tesorero General del Municipio de Prado – Tolima, al infringir con su actuar los Artículos 3, 4, y 6 de la Ley 610 de 2000 y demás normas que lo adicionan, complementen o modifiquen.

Las Actuaciones financieras realizadas obedecen a días posteriores a la comunicación y notificación del Oficio DAMP 354 fechado el 28 de septiembre de 2018, expedido del Despacho del Secretario General y de Gobierno Doctor RICARDO REINOSO USECHE, donde se le indica que mediante Decreto #087 de septiembre 28 de 2018, ha sido declarado insubsistencia del nombramiento efectuado como Tesorero General de la Alcaldía Municipio de Prado.

Si bien en la controversia al informe preliminar, se dieron las explicaciones, por parte del señor ex tesorero municipal de la época mediante oficio del 30 de noviembre de 2018, en el que se da respuesta al oficio de fecha 30 de noviembre de 2018, enviado por la profesional universitario Ruth Daly Grimaldo Arias, en el que se expresa " que Atendiendo la solicitud del asunto, me permito Informarle que una vez verificados los archivos de la tesorería general municipal, se pudo evidenciar la inexistencia de soportes para el pago del valor de NUEVE MILLONES DE PESOS (9.000.000) MCTE, debitados de la cuenta de ahorros No. 400453002828 01 día 2 de octubre de 2018, para lo cual solicité a la oficina del Banco Agrario de Prado, me averiguara la cuenta receptora de estos recursos, la entidad bancaria la cual me informó que el beneficiario de dicho giro corresponde a la a la cuenta de ahorros No. 466482019462 de Banagrario, cuyo titular es la señora Sandra Carolina Vidales Lozano. Verificados los asientos contables relacionados con los desembolsos efectuados para el pago del contrato No, 003 de 2018 por la suma del suscrito en la vigencia 2018 con la señora Sandra Carolina Vidales Lozano, signataria de la Cédula de Ciudadanía No. 65800.279, se pudo constatar que fueron realizados 8 giros por la suma de \$ 2.300.000,00 cada uno, los cuales son independientes del giro en referencia

*por valor de \$9.000.000.,00 MCTE, lo que indica que esta última erogación al parecer no tiene un tercero Identificado documentalmente en esta tesorería".*

*Aunado a lo anterior no hay soporte que indique el giro de la suma de \$3.300.000, ni la entidad da explicación alguna; La actuación requiere de medidas tendientes a subsanar esta situación y definir controles para evitar que estos hechos se vuelvan a repetir; razón suficiente para confirmar lo expuesto en los párrafos precedentes" (folios 2-4)."*

### III. MEDIOS DE PRUEBA Y ACTUACIONES PROCESALES

El Proceso de Responsabilidad Fiscal que se apertura se sustenta en el siguiente material probatorio:

#### PRUEBAS:

- Memorando 113 del 24 de Enero de 2020, folio 1
- Hallazgo Fiscal N° 103 del 12 de Diciembre de 2019, folios 2-4.
- CD, que contiene todo el material probatorio del hallazgo, folio 5.
- Copia de Cedula, Certificación laboral, manual de funciones del alcalde Municipal y del Tesorero General, folios 6-22.
- Extracto bancario del mes de Octubre de 2018, folios 23-24.
- Póliza de manejo, folios 25-29.
- Cuantías de Contratación vigencia 2018, folio 30.
- Comunicación del Auto de apertura 008 de 2020, al Municipio de Prado y la Compañía Aseguradora Seguros del Estado SA, folios 42, 49.
- Notificación personal del Auto de Apertura 008 de 020 al señor **FRANCISCO ANTONIO GODOY GUZMAN**, folio 43.
- Notificación por Aviso del auto de apertura 008 de 2020, al señor **LEONEL ROLANDO OSPINA ORTIZ**, folio 45.
- Oficio DAMP-OFC-215-2020 del 14 de marzo de 2020, folios 51-57.
- Resolución 100 de 2020 y 252 de 2020 sobre suspensión y reanudación de términos, folios 58-61.
- Poder amplio y suficiente para representar al señor **FRANCISCO ANTONIO GODOY GUZMAN**, folios 66-67.
- Notificación por Estado del auto de reconocimiento de apoderado, folio 68-69.
- Oficio radicado en ventanilla única bajo el número CDT-RE-2020-000004354 del 11 de noviembre de 2020 donde anexan unas consignaciones bancarias, folios 71-72.
- Solicitud de información según auto de pruebas 001 de 2021, folio 79.
- Notificación por ESTADO del auto de pruebas 001 de 2021, folio 83.
- Oficio de respuesta radicado en ventanilla única bajo el número CDT-RE-2021-000000358, folios 86-90.
- Escrito del apoderado del señor **FRANCISCO ANTONIO GODOY GUZMAN** radicado en ventanilla única bajo el número CDT-RE-2021-000003598 del 4 de agosto de 2021, folios 91-114.
- Notificación por ESTADO del auto de pruebas 041 de 2021, folio 120.
- Solicitud de información con ocasión del auto de pruebas 041 de 2021, folio 122.
- Respuesta de la solicitud de pruebas, folios 125-144.
- Notificación por ESTADO del auto de archivo a FRANCISCO ANTONIO GODOY GUZMAN, folio 157.
- Notificación por ESTADO del Grado de Consulta, folio 170.

- Notificación por AVISO del auto de Imputación 012 de 2022 a Seguros del estado y a Leonel Rolando Ospina Ortiz, folios 177-179.
- Argumentos de defensa de **LEONEL ROLANDO OSPINA ORTIZ Y SEGUROS DEL ESTADO SA**, folios 194-197.
- Notificación por Estado del auto de pruebas 042 de 2022, folio 223.
- Oficio CDT-RE-2022-000003951 del 20 de septiembre de 2022, dentro del cual la alcaldía da información acerca del auto de pruebas 042 de 2022, folios 228-232.
- Oficio CDT-RE-2022-000004010 del 4 de octubre de 2022 dirigido por **LEONEL ROLANDO OSPINA ORTIZ**, folios 233-236.
- Oficio CDT-RE-2022-000004145 del 11 de octubre de 2022, folios 237-240.

#### **ACTUACIONES PROCESALES:**

- Auto de asignación para sustanciar Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 003 del 30 de Enero de 2020, folio 31.
- Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 008 del 18 de febrero de 2020, folios 32-37.
- Auto de reconocimiento de apoderado, folio 64.
- Diligencia de versión libre y espontánea del señor **LEONEL ROLANDO OSPINA ORTIZ**, folios 73-74.
- Auto de pruebas No. 001 del 18 de enero de 2021, folios 75-77.
- Auto de pruebas 041 del 30 de septiembre de 2021, folios 115-117.
- Auto de Imputación 012 del 24 de mayo de 2022, folios 145-154
- Grado de consulta del 23 de junio de 2022, folios 161-166.
- Auto de pruebas No. 042 del 2 de septiembre de 2022, folios 219-220.
- Auto de Archivo por Cesación No. 018, folios 241-246.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA**

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió Auto de Archivo por Cesación No. 018 del trece (13) de octubre de 2022, mediante el cual se declara probada la causal que conlleva a la Cesación de la Acción Fiscal y por ende al archivo de la actuación iniciada contra el señor **LEONEL ROLANDO OSPINA ORTIZ**, identificado con la cedula de Ciudadanía No. 93.205.914 de Purificación Tolima, en su condición de Tesorero General del Municipio de Prado Tolima del 5 de enero de 2016 hasta el 16 de octubre de 2018; de igual forma, desvincular como tercero civilmente responsable a la **Compañía Aseguradora Seguros del Estado S.A.**, identificada con Nit 860.009.578-6 en virtud de la póliza de manejo No. 25-42-101003730, vigencia del 6 de julio de 2018 al 6 de julio de 2019, valor asegurado \$10.000.000,00.

#### **VI. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA**

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-005-2020**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:



**"ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA.** Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

*Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.*

*Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."*

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

*"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.*

*De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que específica y únicamente busca favorecer al apelante único.*

*La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.*

*El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"*

De igual forma, en el presente Auto de Archivo por Cesación No. 018 de fecha trece (13) de octubre de 2022 se procedió a cesar la acción fiscal frente a unos investigados, por lo tanto es oportuno traer a colación lo consagrado en el Artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, el cual reza lo siguiente:

**"ARTÍCULO 111. PROCEDENCIA DE LA CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL.** En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad."

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el funcionario sustanciador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia.

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el dieciocho (18) de febrero de 2020 el Auto No. 008 de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado 112-005-2020, vinculando como presuntos responsables fiscales a los señores **FRANCISCO ANTONIO GODOY GUZMÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.933.369 de Icononzo, en su condición de Alcalde municipal 2018 y **LEONEL ROLANDO OSPINA ORTÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.205.914 de Purificación Tolima, en su condición de Tesorero General del Municipio de Prado - Tolima del 5 de enero de 2016 hasta el 16 de octubre de 2018; como tercero Civilmente responsable a la aseguradora la compañía de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** (Folios 32-37 de la carpeta Número 1).

Auto que fue comunicado a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, mediante oficio CDT-RS-2020-00001161 de fecha tres (03) de marzo de 2020 (folio 49).

Así mismo, se notifica personalmente el día veintiocho (28) de febrero de 2020 al **FRANCISCO ANTONIO GODOY** (folios 43); de igual forma, se notifica aviso al señor **LEONEL ROLANDO OSPINA ORTÍZ** mediante oficio CDT-RS-2020-00001142, recibido el día 05-03-2020 (folios 45-46).

Para el día veintidós (22) de octubre de 2020 se profiere Auto de Reconocimiento de Personería al Doctor **ARTURO PERDOMO GÓNGORA** para actuar como apoderado de confianza del señor **FRANCISCO ANTONIO GODOY GUZMÁN** (Folio 64).

Por otra parte, se profiere Auto de pruebas No. 001 de fecha dieciocho (18) de enero de 2021, debidamente notificado por estado (folios 75-83); posterior a ello, para el día treinta (30) de septiembre de 2021 se decreta práctica de pruebas mediante el Auto No. 041, el cual se encuentra debidamente notificado por estado (folios 115-121).

Como etapa procesal siguiente, para el día veinticuatro (24) de mayo de 2022, se profiere auto mixto de archivo e imputación de responsabilidad fiscal No.012 (Folios 145-154), el cual fue debidamente notificado por estado (folios 155-158); así mismo se surtió frente a la decisión de archivo grado de consulta el día veintitrés (23) de junio de 2022 (folios 161-166), auto que se encuentra debidamente notificado por estado (folios 167-171).

Respecto al auto de imputación se realiza la notificación por aviso mediante oficio CDT-RS-2022-00003783 de fecha trece (13) de julio de 2022 a la compañía aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A** (Folios 177-178); igualmente se envía notificación por aviso a través del correo electrónico al señor **LEONEL ROLANDO OSPINA ORTÍZ** mediante oficio CDT-RS-2022-00003786 (folios 192-193).

Para el día dos (2) de septiembre de 2022 se profirió auto de pruebas No. 042, el cual fue debidamente notificado por estado (folios 219-224).

Con fundamento en los presupuestos legales y jurisprudenciales mencionados al inicio en las consideraciones de la consulta, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO DE ARCHIVO POR CESACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 018 DEL TRECE (13) de OCTUBRE de 2022**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado N° 112-005-020, dentro del cual se declara probada la causal que conlleva a la Cesación de la Acción Fiscal y por ende al archivo de la actuación iniciada contra el señor **LEONEL ROLANDO OSPINA ORTÍZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.205.914 de Purificación-Tolima, en su condición de Tesorero General del Municipio de Prado-Tolima; como tercero Civilmente responsable a la aseguradora la compañía de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** (Folios 241-246).

Auto que fue notificado por estado el día catorce (14) de octubre de 2022. (folios 247-250).

Observa el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de Responsabilidad Fiscal, se originó toda vez que este Ente de Control realizó la revisión de la Cuenta de Ahorros #4-6645-300282-8 del Banco Agrario de Colombia, la cual se denomina Sistema General de Participación (SGP) y se evidenció en su estado de cuenta ahorro activo (extracto) para el mes de Octubre de 2018, las siguientes situaciones, "se registra el día dos (02) del mes de Octubre de 2018, una descripción de una transacción vía internet denominada transferencia entre terceros interna, por valor de \$9.000.000.00 y el mismo día registra una transacción denominada Depósito de Ahorros Efectivo por valor de \$3.300.000.00; movimiento que al constatar con el Libro Auxiliar de Bancos del mismo mes, no son registrados como desembolsos durante el mes estudiado, ni se allegaron los soportes en su momento al Grupo Auditor, generadores de estos movimientos, para un total de DOCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE \$12.300.000.00, valor reflejado como diferencia entre el Saldo Según Extracto (\$66.281.951.21) y Saldo Según Libros (\$78.581.951.21), lo anteriormente evidencia un presunto hallazgo fiscal por la cantidad de \$12.300.000".

Respecto a lo anterior, el presunto detrimento patrimonial inicial fue por valor de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$12.300.000) MCTE**; valor que fue modificado en el Auto Mixto de archivo e imputación No. 012 de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2022 a la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$3.300.000) MCTE**, razón por la cual se realizará el estudio de la decisión y actuación adoptada en el presente proceso, en lo relacionado a la cesación de la acción fiscal.

La decisión adoptada por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal mediante Auto No. 018 de fecha Trece (13) de octubre de 2022, en el cual se ordena el Archivo por cesar de la acción fiscal dentro del proceso No. 112-005-2020, se fundamenta en los siguientes argumentos:

"Por otro lado dentro del material probatorio obra el oficio suscrito por el señor **LEONEL ROLANDO OSPINA ORTIZ**, radicado en ventanilla única de la Contraloría Departamental del Tolima bajo el numero No. CDT-RE-2022-000004010 del 4 de octubre de 2022 (folios 233-236), dentro del cual manifiesta haber consignado el valor del detrimento por valor de \$3.300.000,00 el día 30 de septiembre de 2022 a la cuenta No. 466453002828 del banco agrario de Colombia cuyo titular es el Municipio de Prado Tolima (folio 236).

Consecuente con lo anterior obra el oficio radicado por el señor **LEONEL ROLANDO OSPINA ORTIZ**, bajo el numero CDT-RE-2022-00004145 del 11 de octubre de 2022 (folios 237-240), dentro del cual anexa copia de la certificación expedida por el Tesorero

General del Municipio de Prado Tolima, dentro del cual certifica el ingreso de los dineros producto del detrimento patrimonial.

Así las cosas obra en el expediente una certificación suscrita por la Tesorera General del Municipio de Prado Tolima del 10 de octubre de 2022 (folio 240), dentro de la cual certifico lo siguiente:

Que revisado el movimiento en la banca virtual del Banco Agrario de Colombia de la cuenta de ahorros No. 46645300282-8 a nombre del Municipio de Prado Tolima, identificado con el Nit. No. 890.702.038-1, se evidencia el ingreso de una consignación realizada en la Ciudad de Ibagué – Tolima por la suma de Tres Millones Trescientos Mil Pesos (\$3.300.000) m/cte el 30 de septiembre de 2022.

El presente se expide a solicitud del señor LEONEL ROLANDO OSPINA ORTIZ, en su oficio allegado al correo electrónico [tesorería@prado-tolima.gov.co](mailto:tesorería@prado-tolima.gov.co) el día 30 de septiembre del año en curso”

De igual forma, esta Dirección pudo vislumbrar los siguientes documentos:

- Consignación bancaria del 30 de septiembre de 2022, por valor de \$3.300.000, consignado en la cuenta 466453002828 cuyo titular es el Municipio de Prado del banco Agrario de Colombia (folio 236).
- Certificación de la tesorería del Municipio de Prado Tolima, dentro del cual certifica el ingreso de dichos dineros (folio 240).

Quedando de esta manera demostrado el resarcimiento patrimonial, elevado dentro del auto de imputación No. 012 del 24 de mayo de 2022 (folios 145-154).

Al respecto es necesario manifestar que la Ley 1474 de 2011 en su artículo 111 establece: "Procedencia de la Cesación de la acción fiscal. En el trámite de los procesos de Responsabilidad Fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada”.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, esta Dirección considera que de acuerdo con las pruebas obrantes dentro del Proceso, no es procedente continuar con el Proceso de Responsabilidad Fiscal como quiera que frente al valor de \$3.300.000,00, fueron resarcidos en su totalidad, por lo tanto no existe daño patrimonial, respecto del hallazgo que originó el presente proceso, por lo expuesto en párrafos anteriores; configurándose la causal del artículo 111 de la ley 1474 de 2011, toda vez que se ha resarcido el daño de \$3.000.000,00. Esta Dirección dispone la CESACION DE LA ACCION FISCAL, según lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011.”

Conforme a los argumentos anteriormente expuestos, es evidente para el Despacho de la Contralora Auxiliar que se encuentra probada la causal para proferir cesación de la acción fiscal respecto al señor **LEONEL ROLANDO OSPINA ORTÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.205.914 de Purificación - Tolima, en su condición de Tesorero General del Municipio de Prado - Tolima del 5 de enero de 2016 hasta el 16 de octubre de 2018, toda vez que obra el material probatorio a folios 236 a 240 que comprueba el resarcimiento del daño por valor de **TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$3.300.000)** y dicho valor fue el imputado al sujeto



procesal anteriormente relacionado, razón por la cual se decide confirmar la decisión adoptada por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal al configurarse la cesación y por ende no existe razón para continuar con el proceso de responsabilidad Fiscal No. 112-005-2020.

En lo que tiene que ver con la vinculación de la compañía aseguradora **Compañía Aseguradora Seguros del Estado SA** con Nit. No. 860.009.578-6, con motivo de la póliza de manejo Numero 25-42-101003730, vigencia del 6 de julio de 2018 al 6 de julio de 2019, valor asegurado \$10.000.000,00, el Despacho observa pertinente su desvinculación toda vez, que no se continuará ninguna acción contra algún sujeto procesal que deba ser amparado por un tercero civilmente responsable.

La Contraloría Auxiliar observa las acciones adelantadas por la Dirección Técnica Responsabilidad Fiscal al momento de sustanciar el presente auto de cesación de la acción fiscal No. 018 de fecha trece (13) de octubre de 2022, las mismas son adecuadas en el sentido de mostrarse congruentes con el desarrollo del hallazgo fiscal y se evidencia el resarcimiento del daño, lo que da lugar al archivo por cesación de la acción.

Bajo este contexto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, está ajustado a derecho, tal como se evidencia en el material probatorio obrante en el plenario y por ende es procedente archivar por cesación el presente proceso.

Es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho.

Sobre el particular se aclara y precisa que los documentos aportados como pruebas fueron apreciados integralmente en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional como lo estipula el artículo 26 de la Ley 610 de 2000 y por ende se lleva a tomar la decisión de proferir auto de archivo por cesación, al encontrarse el material probatorio suficiente que demuestra el resarcimiento del daño (folios 236-240 del expediente).

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará la decisión adoptada en el Auto de Archivo por Cesación de la Acción Fiscal, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-005-2020.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto No. 018 del día trece (13) de octubre de 2022, adelantado ante la Administración Municipal de Prado-Tolima con NIT. 890.702.038-1, por medio del cual se declara probada la causal que conlleva a la Cesación de la Acción Fiscal y por ende al archivo de la actuación iniciada contra del señor **LEONEL ROLANDO OSPINA ORTÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.205.914 de Purificación Tolima, en su condición de Tesorero General del Municipio de Prado - Tolima del 5 de enero de 2016 hasta el 16 de octubre de 2018 y se desvincula como tercero civilmente responsable a la **Compañía Aseguradora Seguros del Estado SA** con Nit.

No. 860.009.578-6, con motivo de la póliza de manejo Numero 25-42-101003730, vigencia del 6 de julio de 2018 al 6 de julio de 2019, valor asegurado \$10.000.000,00.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 y por las razones expuestas en el presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo frente a **quienes se archiva la acción fiscal** o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar por **ESTADO** y por Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los señores(as) que se relacionan a continuación:

- **LEONEL ROLANDO OSPINA ORTÍZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.205.914 de Purificación, en calidad de Tesorero General para la época de los hechos.
- **MARCELA GALINDO DUQUE**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.862.269 de Bogotá y TP. No. 145.382 del C. S. de la J., como apoderado de la **Compañía Aseguradora Seguros del Estado S.A.**, con Nit. No. 860.009.578-6, con motivo de la póliza de manejo Numero 25-42-101003730, vigencia del 6 de julio de 2018 al 6 de julio de 2019, valor asegurado \$10.000.000,00.

**ARTÍCULO CUARTO:** En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JOSÉ PERÉZ HOYOS**  
Contralora Auxiliar

Proyectó: María Paula Ortiz Moreno  
Abogada Contratista